

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

LIDIA E. CRUZ LÓPEZ,  
FELÍCITA CRUZ LÓPEZ Y  
JULIA CRUZ LÓPEZ

RECURRENTE

v.

JOSÉ JAVIER CRUZ  
ROSARIO; ANA AWILDA CRUZ  
ROSARIO; SANTA CRUZ  
ROSARIO; JULYANGLISEL  
CRUZ ALGARIN

SUCN. JOSÉ MANUEL CRUZ  
LÓPEZ

RECURRIDOS

KLCE202400954

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

CIVIL NÚM.:  
HU2023CV00393

SOBRE:  
DIVISIÓN O  
LIQUIDACIÓN DE  
LA COMUNIDAD DE  
BIENES  
HEREDITARIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Monge Gómez

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2024.

Comparecen los peticionarios de epígrafe, mediante el recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una Minuta/Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia dictada el 21 de agosto de 2024, mediante la cual el TPI levantó la anotación de rebeldía que pesaba sobre los recurridos, aun cuando había transcurrido un término en exceso de quinientos días desde que estos últimos fueron emplazados. Para lograr el más justo y eficiente despacho en el caso ante nuestra consideración, dispensamos de los términos correspondientes de acuerdo con la Regla 7(B) (5) de nuestro Reglamento.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos declinar la invitación a intervenir con la

decisión del TPI. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,<sup>1</sup> en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Según la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico<sup>2</sup>, el TPI tiene la facultad de dejar sin efecto la anotación de rebeldía a su discreción por causa justificada. En dicha Regla no dispone término alguno con el que cuenta el magistrado para ejercer dicha facultad. De hecho, en pro de la justicia, dependiendo la naturaleza de causa de acción presentada, puede ser beneficioso para evitar contratiempos posteriores.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nos, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

Por los fundamentos antes expresados, **denegamos** la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

---

<sup>1</sup> Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

<sup>2</sup> 32 L.P.R.A Ap. V, R.45.3

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*